



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del sur
Y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 1 de Marzo de 2004

Señor Presidente

De la Honorable Cámara de la Nación

Dr. Eduardo Camaño

S _____ / _____ D

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
8 MAR 2004	
SEC: 0	1º 404 HORA 14:30

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de solicitarle la reproducción del expediente número 782-D-02 de mi autoría, del cual adjunto fotocopia del Trámite Parlamentario correspondiente.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.

ALEJANDRO MARIO NIEVA
DIPUTADO NACIONAL



guientes, con igual o semejante relevancia a aquella en que se publicó o difundió la información que se rectifica o responde, sin agregar comentarios o apostillas.

Si la información que se rectifica, se difundió en una publicación cuya periodicidad no permita la divulgación de la rectificación dentro de los términos establecidos en el párrafo anterior, se deberá publicar ésta en el número siguiente. Si hubiere sido difundida a través de un espacio radial o televisivo, que, por la periodicidad de su emisión, no permita con el término de tres días, podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes dentro de dicho plazo.

La publicación o difusión de la rectificación o respuesta será gratuita.

Art. 4° - Si en los términos señalados en el artículo anterior, no se hubiese publicado o divulgado la rectificación o respuesta, o si se hubiere publicado o difundido sin respetar lo dispuesto por el artículo anterior, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación o respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes ante el juez de su domicilio o el del lugar donde radique su domicilio el medio de comunicación.

Art. 5° - La acción se ejercitará, acompañando la rectificación o respuesta y la prueba de que se remitió en el plazo señalado por esta ley, en su caso se presentará la información rectificadora sin respetar la forma señalada por el artículo 3° de esta norma, si se hubiese difundido por escrito, en caso contrario, la reproducción o descripción de la misma tan exacta como sea posible.

El juez, de oficio y sin audiencia al demandado, dictará auto no admitiendo el trámite si considerare la rectificación manifiestamente improcedente. En caso contrario citará al actor y al director del medio de comunicación a una audiencia que se celebrará dentro de los siete días siguientes a la presentación del escrito ante el juez competente en la causa.

Art. 6° - El juicio se tramitará de acuerdo al procedimiento más breve dispuesto por la Ley de Procedimiento Civil con las modificaciones establecidas a continuación:

- a) El juez podrá pedir de oficio que el demandado la remita o presente la información cuestionada, su grabación o reproducción escrita;
- b) La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a celebrada la audiencia mencionada en el artículo anterior;
- c) El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión en la forma y plazos previstos en el artículo 3° de esta ley, contado desde la notificación de la sentencia;
- d) En caso de sentencia condenatoria a la parte demandada, el juez impondrá una multa a la actora, para cuya determinación se ten-

Artículo 1° - Toda persona física o jurídica, tiene derecho a responder o rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos u opiniones que la aludan, que considere inexactos o agraviantes y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Art. 2° - El derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de rectificación o respuesta al director del medio de comunicación que hubiese difundido la información, dentro de los diez días siguientes al de la publicación o difusión de la información que se desea rectificar o responder. La rectificación deberá limitarse a los hechos u opiniones de la información que se desea rectificar o responder; y su extensión no excederá sustancialmente la de la información difundida, salvo que sea absolutamente necesario.

Art. 3° - El director del medio de comunicación social deberá publicar o difundir íntegramente la rectificación o respuesta, dentro de los tres días si-



drá en cuenta la difusión o audiencia del medio a través del cual se haya producido, el beneficio obtenido por el causante de la lesión, la gravedad de la lesión y demás circunstancias del caso;

- e) El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alejandro M. Nieva. - María T. Ferrín. -
Miguel A. Giubergia.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. El tema de la publicación o difusión de información reviste una particular actualidad a partir de la notable expansión de los medios masivos de comunicación.

El derecho de rectificación o respuesta está previsto en el artículo 14 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sin que se haya reglamentado su ejercicio.

El carácter del derecho de réplica, rectificación o respuesta, como derecho esencial de la persona, tendiente a proteger su honra y dignidad, le confiere a éste una naturaleza que hace necesaria una tutela más intensa.

2. El procedimiento propuesto sirve para esclarecer publicaciones hechas a través de medios masivos de comunicación social que sean erróneas, inexactas, agraviantes o perjudiciales para el sujeto en cuestión.

Con el mismo se trata de asegurar el derecho natural primario, elemental, a la legítima defensa de la dignidad y la honra.

Así el objetivo inmediato de la regulación es restablecer en el menor tiempo posible, los derechos violados o perjuicios ocasionados a través de la difusión de información.

Es de hacer notar que no se menoscaba en manera alguna la libertad de expresión, ni se impone ninguna forma de censura previa. Así como todos los habitantes tienen el derecho de expresar y difundir, sin censura previa, su pensamiento -ideas, opiniones, críticas-; así también todos los que por causa de información inexacta o agravante sufran un daño tienen derecho a obtener mediante trámite sumarisimo una sentencia que le permita defenderse del agravio.

3. En el marco de nuestro derecho positivo vigente, la Constitución Nacional no regula el derecho de rectificación expresamente, sino que se encuentra comprendido dentro del vasto campo de derechos que genéricamente se denomina "derechos implícitos" formalmente contemplados por el artículo 33 de nuestra Ley Suprema.

Este derecho fue consagrado por la Convención sobre el Derecho de Rectificación aprobada por las

Naciones Unidas (1952) y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (1969). Este último consagra el derecho de rectificación en su artículo 14.

El derecho de rectificación o respuesta se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico al ser aprobado el Pacto de San José de Costa Rica: por ley 23.054, y luego incorporado con jerarquía constitucional por la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

*Alejandro M. Nieva. - María T. Ferrín. -
Miguel A. Giubergia.*

-A las comisiones de Libertad de Expresión, de Comunicaciones..., de Justicia y de Asuntos Constitucionales.